

# FACULTADES SANCIONATORIAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GUILLERMO ALEJANDRO ZUCCOLO<sup>1</sup> UBA-Argentina  
GABRIEL DEL MAZO<sup>2</sup> UBA-Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |  
Octubre 2022 | Año 6 N° 8 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |  
pp. 227-254. Recibido 1/9/22 - Aceptado 16/9/22

1 Abogado, egresado de la Universidad de Buenos Aires, y cuenta con estudios de posgrado en el Programa de Especialización en Derecho Bancario en esa casa de estudios (S/T). Desde 1982 trabaja en el Banco Central de la República Argentina. Actualmente, con el cargo de Subgerente General, colabora en forma directa con el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. Desde 2003 a 2006 fue Subsecretario de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas de la Nación.

Junto con otros autores escribió el libro “Tratamiento Integral del Fideicomiso” y publicó en diferentes medios numerosos artículos sobre temas jurídicos y financieros. Es profesor en el Curso de Posgrado en Administración y Gestión de Entidades Bancarias de la Escuela de Negocios y Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

Fue profesor en el programa de posgrado “Negocios Bancarios y Financieros” de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA); del “Curso de Posgrado en Regulación y Gestión Bancaria” en la Universidad del Salvador (USAL); y del “Programa Ejecutivo en Regulaciones Financieras, Bancarias y del Mercado de Capitales” de la Universidad del CEMA (UCEMA).

2 Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Comenzó su carrera profesional en el Poder Judicial de la Nación, desempeñando los cargos de Secretario de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal y Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (1988 a 1997). Desde el año 1997 hasta el año 2018 se desempeñó en el Banco Central de la República Argentina, ocupando las posiciones de Abogado Jefe Principal, Gerente Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos y de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y asesor de la Gerencia General y de esa Superintendencia. Como experto en legislación bancaria participó en consultorías en varios países que versaron sobre temas relacionados con el sistema financiero. Fue profesor del “Curso de Posgrado en Regulación y Gestión Bancaria” en la Universidad del Salvador (USAL); y del “Programa Ejecutivo en Regulaciones Financieras, Bancarias y del Mercado de Capitales” de la Universidad del CEMA (UCEMA) y es profesor en el “Curso de Posgrado en Administración y Gestión de Entidades Bancarias” de la Escuela de Negocios y Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina



**Resumen:** El artículo desarrolla las facultades sancionatorias que el marco normativo le atribuye al Banco Central de la República Argentina para que pueda cumplir con su cometido de regular el funcionamiento del sistema financiero y de aplicar la Ley de Entidades Financieras y las restantes normas dictadas en su consecuencia.

El reconocimiento de facultades sancionatorias al organismo resulta coherente y proporcionado con las mencionadas atribuciones de regulación y fiscalización del sistema financiero, para cuyo adecuado ejercicio es necesaria la existencia de facultades coercitivas y disciplinarias sin las cuales no tendría sentido la atribución de las primeras, que se tornarían inoperantes e ineficaces.

Se describe el procedimiento sancionatorio actualmente vigente, denominado “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina”, que fue establecido en 2017 con el objetivo de lograr dotar a la tramitación de los sumarios financieros de la mayor transparencia, previsibilidad, legalidad, razonabilidad, trato igualitario y economía de recursos, tiempos y costos tanto administrativos como judiciales posibles.

Finalmente, se diferencia a las sanciones que puede aplicar el BCRA en el marco de un sumario financiero de otras medidas que pueden adoptar la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) o el Directorio contra las entidades financieras.

**Palabras clave:** fiscalización – sanciones – procedimiento - medidas

**Abstract:** The article develops the sanctioning powers that the regulatory framework attributes to the Central Bank of the Argentine Republic so that it can fulfill its mission of regulating the functioning of the financial system and of applying the Law of Financial Entities and the rest of the regulations issued as a consequence.

The recognition of sanctioning powers to the body is consistent and proportionate with the aforementioned powers of regulation and supervision of the financial system, for the proper exercise of which the existence of coercive and disciplinary powers is necessary, without which the attribution of the former will not make sense, which is would become inoperative and ineffective.

The sanctioning procedure currently in force is described, called “Disciplinary Regime in charge of the Central Bank of the Argentine Republic”, which was established in 2017 with the aim of providing the processing of financial summaries with the greatest transparency,

predictability, legality, reasonableness, equal treatment and economy of resources, time and possible administrative and judicial costs.

Finally, the sanctions that can be applied by the BCRA within the framework of a financial investigation are differentiated from other measures that can be adopted by the Superintendency of Financial and Foreign Exchange Entities (SEFyC) or the Board of Directors against financial entities.

**Key words:** supervision - sanctions - procedure - measures

## CONTENIDO

1. Facultades sancionatorias del Banco Central de la República Argentina.
2. Fundamento, legalidad y condiciones de validez del ejercicio de facultades sancionatorias.
3. Sujetos sobre los que el Banco Central puede ejercer facultades sancionatorias.
4. Sanciones aplicables y criterios que se deben tener en cuenta para determinar las sanciones aplicables.
5. Características distintivas del actual “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Texto ordenado al 25/08/2022)”.
6. Procedimiento sancionatorio.
7. Vías recursivas administrativas y judiciales.
8. Régimen de facilidades del pago de multas.
9. Diferencias entre las infracciones y sumarios financieros y cambiarios.
10. Diferencias de las sanciones con otras medidas de Superintendencia.
11. Alcance de la responsabilidad atribuida en el ámbito disciplinario.
12. Conclusión.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo vamos a referirnos a las facultades sancionatorias que la legislación de fondo atribuye al Banco Central de

la República Argentina (BCRA), así como al andamiaje de normas reglamentarias y resoluciones de ese organismo que constituyen el plexo normativo aplicable a la materia.

Detallaremos las razones que dan fundamento, legalidad y condición de validez a la atribución de facultades sancionatorias al mencionado organismo administrativo, y precisaremos cuáles son los sujetos alcanzados por ese marco disciplinario.

Las sanciones que el BCRA puede aplicar, taxativamente previstas en la Ley de Entidades Financieras (LEF), son determinadas en base a los factores de ponderación que también la ley prevé y que consisten, básicamente, en la magnitud de la infracción, el perjuicio ocasionado a terceros, el beneficio ocasionado para el infractor, el volumen operativo de éste último y el patrimonio de la entidad que transgrede las normas.

Asimismo, mencionaremos las características distintivas del actual “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina”, que fue establecido a principios de 2017 con el objetivo de lograr dotar a la tramitación de los sumarios financieros de la mayor transparencia, previsibilidad, legalidad, razonabilidad, trato igualitario y economía de recursos, tiempos y costos tanto administrativos como judiciales posibles. Se trata de un régimen destinado a disciplinar al sistema financiero a que cumpla la normativa dictada por el regulador bancario y, en caso contrario, responder a los eventuales incumplimientos con sanciones graduales, proporcionadas y eficaces.

Seguidamente, haremos una breve descripción del procedimiento sancionatorio en sí mismo, de las vías recursivas administrativas y judiciales previstas en las normas y de las facilidades de pago existentes para aquellos sumariados que resulten sancionados con multa.

Atento a que el Banco Central instruye también los sumarios por infracciones al Régimen Penal Cambiario, precisaremos las diferencias de tratamiento entre estas infracciones y las financieras, así como el rol que desempeña el ente regulador en cada caso.

Finalmente, nos referiremos a la diferencia existente entre las

sanciones que puede aplicar el Banco Central en el marco de un sumario financiero respecto de otras medidas que pueden adoptar la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) o el Directorio contra las entidades financieras, como también explicaremos que la atribución de responsabilidad en el ámbito disciplinario que aquí nos ocupa no resulta excluyente de la responsabilidad que se pudiera atribuir a los sumariados en otros ámbitos.

## 1. FACULTADES SANCIONATORIAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Entre las facultades atribuidas al Banco Central de la República Argentina en su Carta Orgánica (artículo 47, inciso d)) y en la Ley de Entidades Financieras (artículo 41 y siguientes), está la de aplicar sanciones por las infracciones a esta **última** ley, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte ese organismo, previo sumario que instruirá la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con audiencia de los imputados y con sujeción a las normas de procedimiento que dicte el mismo.

A esos sumarios se los denomina sumarios financieros, para diferenciarlos de los sumarios cambiarios que también instruye la SEFyC para investigar la presunta comisión de infracciones a la legislación y normativa cambiaria (Régimen Penal Cambiario) y que, a diferencia de los primeros, no comprende el ejercicio de facultades sancionatorias.

## 2. FUNDAMENTO, LEGALIDAD Y CONDICIONES DE VALIDEZ DEL EJERCICIO DE FACULTADES SANCIONATORIAS

Para fundamentar y justificar la atribución de facultades sancionatorias a los órganos administrativos se han dado las siguientes razones:

a) El derecho administrativo no sólo es un sistema de protección de los derechos individuales frente al Estado a cuya actuación le pone límites y condiciones en favor de las personas, sino que también es una herramienta que le permite al Estado instar y exigir a

las personas el cumplimiento de las obligaciones que tienen con el Estado y la sociedad.

El régimen sancionatorio financiero cumple esa doble función, pues a la vez que dota al Banco Central de una herramienta apta para disuadir al incumplimiento de la normativa financiera, le pone límites y condiciones al ejercicio de esa facultad en beneficio de las entidades y personas, para evitar o acotar en la mejor medida posible la configuración de una actividad abusiva o ilegal.

b) El reconocimiento de facultades sancionatorias a los organismos de supervisión bancaria en particular resulta coherente y proporcionado con las atribuciones de regulación y fiscalización del sistema bancario nacional, para cuyo adecuado ejercicio es necesaria la existencia de facultades coercitivas y disciplinarias, sin las cuales no tendría sentido la atribución de las primeras, que se tornarían inoperantes e ineficaces.

Actualmente, existe consenso acerca de la legalidad del ejercicio de facultades sancionatorias por parte de órganos administrativos, aunque con carácter de excepción y dentro de los límites y sujeto a las condiciones para que su ejercicio pueda ser considerado válido, que básicamente son:

a) La sujeción de la facultad sancionatoria al principio de legalidad que hace necesario una habilitación legal expresa para imponer sanciones;

b) El respeto en los sumarios financieros de las garantías del debido proceso adjetivo, que comprende los siguientes aspectos esenciales:

b.1) La existencia de una acusación clara y concreta en la que se describan detalladamente la norma incumplida, la conducta reprochada, la configuración de la infracción y la posibilidad de imputarla a cada una de las personas sumariadas;

b.2) La posibilidad de que los imputados presenten un descargo y ofrezcan y produzcan la prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan y de que tengan la oportunidad de

alegar acerca del mérito de la prueba producida;

b.3) El dictado por parte del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de una resolución fundada en la que se cumplan los requisitos de validez establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad); se haga mérito de todo lo actuado en el sumario y se decida la existencia o no de una infracción, la responsabilidad de cada uno los sumariados y la sanción que resulte aplicable; y se respeten los principios de tipicidad y legalidad (clara descripción de la infracción en la normativa y prohibición de la analogía), culpabilidad y *non bis in idem*.

b.4) La contemporaneidad (que no se verifique un exceso del plazo razonable de duración del sumario financiero)<sup>3</sup>, proporcionalidad

3 Es necesario que las sanciones se apliquen en el tiempo más cercano posible a la comisión de la infracción, es decir, sin excederse un plazo razonable desde el momento en que la infracción investigada y sancionada hubiera sido cometida.

Ello se justifica, desde el punto de vista del imputado, en que tiene derecho a obtener un pronunciamiento que defina en un plazo razonable y de una vez y para siempre frente a la sociedad y a la ley una situación conflictiva, y de esa manera evitarle las dificultades que el transcurso del tiempo genera para la alegación y demostración de las defensas que él estime adecuado plantear, como así también evitar las incertidumbres, sufrimientos y gastos que lógicamente genera en las personas el sometimiento durante un plazo prolongado a un proceso sancionatorio.

Pero también se justifica desde el punto de vista de los intereses públicos por los que debe velar el organismo de supervisión bancaria, que también se verían afectados por la demora en arribar a una conclusión definitiva acerca de la configuración y entidad de una infracción a la normativa financiera y a determinar la sanción que corresponde aplicar, no solo por el dispendio administrativo que ello importa y el riesgo de que las pruebas en las que se apoya la persecución se diluyan por el transcurso del tiempo, sino también porque se distorsiona la finalidad de la sanción, que para su eficacia requiere la menor distancia temporal entre el hecho y la aplicación de la pena.

Lo dicho, además, está en línea con los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.1 consagra el derecho de toda persona a “*ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable*” y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Losicer” [“Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Res. 169/05 (Expediente 105666/86 – Sum. Fin. N° 708)”] del año 2012.

Ahora bien, no es fácil determinar un plazo razonable de carácter general, porque ello dependerá de las circunstancias de cada caso, tales como la mayor o menor

y razonabilidad de las sanciones aplicadas (ni insignificante, ni exorbitante) que no pueden constituir penas privativas de libertad (cuya aplicación corresponde únicamente a los jueces), que hacen también a su eficacia; y, finalmente,

b.5) Que todo lo anterior se haga respetando los parámetros y directrices fijados en la Ley de Entidades Financieras y en el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.

c) El control judicial suficiente, con amplitud de debate y prueba, que en el caso de las sanciones aplicadas por el Banco Central ejercen los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a través del recurso directo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Carta Orgánica del Banco Central, pueden interponer las personas humanas y jurídicas a las que se les hubieran aplicado las sanciones de mayor envergadura (multas, inhabilitaciones y revocación de autorizaciones).

### 3. SUJETOS SOBRE LOS QUE EL BANCO CENTRAL PUEDE EJERCER FACULTADES SANCIONATORIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, está sujeta a la posibilidad de ser imputada y sancionada en un sumario financiero, cualquier entidad o persona que sea responsable de infringir las disposiciones de dicha ley, sus normas reglamentarias y las resoluciones que dicte el Banco Central en el ejercicio de sus facultades.

Concretamente, quedan sujetas al ejercicio de las facultades sancionatorias que están en cabeza del Banco Central:

Las entidades financieras, tanto privadas como públicas, es decir, los bancos comerciales, de inversión e hipotecarios, las compañías financieras, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y las cajas de crédito<sup>4</sup>.

complejidad de las actuaciones, la cantidad de imputados y prueba ofrecida, la articulación o no de defensas dilatorias, etc.

4 Si bien las categorías de sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda

Las casas y agencias de cambio, por los incumplimientos a la normativa financiera.

Los profesionales de auditoría externa contratados por las entidades financieras y cambiarias.

Las transportadoras de valores.

Las sociedades calificadoras de riesgo.

Las sociedades de garantías recíprocas.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito, en los aspectos financieros de esa operatoria, que regula y fiscaliza el Banco Central.

Los proveedores no financieros de crédito.

Los prestadores de servicios de pago.

Las billeteras digitales.

Proveedores de servicios de crédito entre particulares.

Fondos de garantía de carácter público.

Los directivos, síndicos, gerentes y empleados de esas entidades.

Cualquier otra persona humana o jurídica que aún sin estar controlada directamente por el Banco Central infrinja las disposiciones de La Ley de Entidades Financieras<sup>5</sup>.

y cajas de crédito siguen estando enumeradas entre las entidades financieras en la Ley de Entidades Financieras, actualmente no hay ninguna de ellas operando en el sistema financiero argentino.

5 Por ejemplo, las personas humanas y jurídicas que realicen intermediación financiera sin contar con la autorización del BCRA o utilicen las denominaciones que se utilizan para caracterizar a las entidades financieras y sus operaciones en infracción a la prohibición establecida en los artículos 19 y 38 de la Ley de Entidades Financieras.

#### 4. SANCIONES APLICABLES Y CRITERIOS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA PARA DETERMINARLAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a las personas, a las entidades, o a ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones a esa ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en el ejercicio de sus facultades son las siguientes:

Llamado de atención;

Apercibimiento;

Multas;

Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria;

Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.

En cambio, corresponde al Directorio del Banco Central aplicar, a propuesta del Superintendente, la sanción de 6) revocación de la autorización para funcionar<sup>6</sup>.

Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse a los efectos de su graduación los factores que se detallarán a continuación.

Para la aplicación de las sanciones de multa en particular el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central establece que se deben tener cuenta los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a saber:

<sup>6</sup> Artículo 14, inciso h) de la Carta Orgánica del Banco Central.

#### - La magnitud de la infracción

Se tendrá en cuenta a estos efectos: (i) cantidad y monto total de las operaciones en infracción de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria; (ii) cantidad de cargos infraccionales; (iii) la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad, valorándose como atenuante la posterior derogación de la norma incumplida; (iv) la duración del período infraccional; y, (v) el impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero.

#### - El perjuicio ocasionado a terceros

Se tendrá en cuenta a estos efectos, entre otros elementos que denoten indebido detrimento económico, las sumas dinerarias que, por cualquier concepto, dentro de las características de la conducta infractora, el sumariado haya dejado de abonar a esta Institución o a las personas humanas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad sumariada.

#### - El beneficio generado para el infractor

Se atenderá a la comprobación del beneficio obtenido en razón de la configuración de la infracción tanto para la entidad sumariada cuanto para las personas humanas responsables de la transgresión o para las personas humanas y/o jurídicas vinculadas a ellas de acuerdo con las normas del BCRA, determinándose el monto dinerario de dicho beneficio en cada caso particular.

#### - El volumen operativo del infractor

Se reserva su mensura para fijar la sanción en los sumarios que se ordenen al detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada.

#### - La responsabilidad patrimonial de la entidad (RPC)

A los efectos de la determinación de la multa se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción, o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor.

- Otros factores que deben ser tenidos en cuenta como atenuantes y agravantes<sup>7</sup>

##### 5. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DEL ACTUAL “RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS (TEXTO ORDENADO AL 25/08/2022)”

En febrero de 2017 el Banco Central revisó los criterios que venía observando en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la SEFyC, y fijó como objetivos a lograr en la tramitación de los sumarios financieros los de transparencia, previsibilidad, legalidad, razonabilidad, trato igualitario y economía de recursos, tiempos y costos tanto administrativos como judiciales, concibiéndose las facultades sancionatorias puestas en cabeza de la SEFyC como una herramienta específica que complementa las facultades de regulación y supervisión del Banco Central, destinado a disciplinar al sistema financiero, disuadiendo al cumplimiento de la normativa financiera con medidas graduales, proporcionadas y eficaces y cuidando de no desnaturalizar esa herramienta, ni superponerla con otras también disponibles, igual o más proporcionadas, oportunas, eficaces y menos costosas.

La aplicación de esos criterios tuvo como objetivo fortalecer las facultades sancionatorias en virtud de la mayor eficacia que se confiaba que tendría su ejercicio, gracias a la mayor contemporaneidad y fundamentación de las sanciones que se aplicarían, y la consecuente subsistencia en el tiempo derivada de la más probable convalidación judicial.

Entre los criterios que guiaron la modificación del régimen discipli-

7 En el Régimen disciplinario a cargo del Banco Central se califica como factores atenuantes a: a) Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario; b) Demostración clara del funcionamiento adecuado de los controles internos; c) Pago de cargos en tiempo y forma; d) Detección e información al BCRA por parte del sumariado del incumplimiento y subsanación inmediata del mismo. Y como factores agravantes a: a) Comisión con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardidés tendientes a ocultar el incumplimiento; b) Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia; c) Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA.

nario a cargo del Banco Central se pueden mencionar los siguientes:

a) Simplificar el régimen en general y el procedimiento para el cálculo de las multas en particular.

b) Transparentar el régimen sancionatorio, publicando no solamente la reglamentación del procedimiento sumarial, sino también los criterios que se aplicarían para la determinación objetiva del tipo de sanción aplicar y, en su caso de la magnitud de las multas a aplicar, de modo de que los sancionados estuvieran en mejores condiciones de confrontar los fundamentos de las resoluciones y los jueces en mejores condiciones de comprobar la validez o no del tipo de sanción aplicada y su magnitud.

c) Incluir en la normativa a publicar un catálogo objetivo de infracciones agrupadas en función de su mayor o menor gravedad según su impacto concreto o potencial en el sistema financiero, clasificándolas en cinco categorías de gravedad: muy alta, alta, media, baja o mínima. Dicho catálogo tiene carácter no taxativo y meramente indicativo de las posibles infracciones y de su clasificación según su magnitud.

d) Fijar montos máximos de multa aplicables a cada infracción en “Unidades Sancionatorias”, respetando los principios de gradualidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, prever su actualización periódica y eliminar montos mínimos que pueden constituir un exceso de punición.

e) Establecer factores atenuantes y agravantes para calibrar el tipo de sanción y magnitud de la multa que pueda corresponder a cada infractor.

f) Establecer criterios de imputabilidad a directivos más acordes con la realidad societaria, sobre todo en relación a incumplimientos de menor envergadura y/o aislados que no necesariamente o no en todos los casos evidencian un incumplimiento del deber de control que recae sobre ellos o una sostenida política de incumplimiento de la normativa financiera.

La mayor precisión en la imputación de responsabilidad en fun-

ción de la participación activa u omisiva en la infracción de que se trate contribuye a evitar las demoras que normalmente genera la consideración de los descargos formulados y la producción de pruebas ofrecidas por imputados a los que sería difícil atribuirles una clara responsabilidad en la comisión de una infracción ya sea por participación activa u omisión, lo cual conspira contra la eficacia del régimen disciplinario que exige una conclusión en el tiempo más breve posible, evitando innecesarios y altos costos administrativos y judiciales y aumentando las probabilidades de que los jueces competentes convaliden las sanciones aplicadas.

g) Privilegiar la opinión y estimación de la gravedad de la infracción por parte de las áreas del Banco Central que detectan los apartamientos normativos, que por su amplio conocimiento de la regulación financiera y del comportamiento del sistema financiero en su conjunto, se encuentran en condiciones de analizar las particularidades del caso y del sujeto infractor desde una perspectiva más abarcativa, asegurando la aplicación de criterios técnicos consensuados y homogéneos en cuanto a la determinación de la gravedad relativa (en relación a otras) de cada infracción.

Para esto, el BCRA adoptó la “precalificación provisoria” de las infracciones por parte de las áreas preventoras mediante la utilización de los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la LEF y otros factores previstos en la norma, que deberá ser ratificada o rectificada por la Gerencia de Asuntos Contenciosos (área jurídica especializada) al concluirse la actuación sumarial.

h) Se dispuso restablecer con carácter definitivo la vigencia de las ferias administrativas de enero y julio para la tramitación de sumarios financieros, en coincidencia con las ferias judiciales de esos meses, de aplicación sin perjuicio de la atención de casos urgentes.

## 6. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El sumario se inicia por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

El juzgamiento de presuntas infracciones de gravedad mínima tramitará en forma sumarísima, no resultando admisibles las excepciones

de previo y especial pronunciamiento. El plazo para presentar descargos, ofrecer prueba y acompañar documental será de cinco días. Producida la defensa, transcurrido el plazo fijado o producida la prueba pertinente que se hubiera declarado admisible, se dispondrá de un plazo de cinco días para que los sumariados presenten alegato. Efectuada dicha presentación o transcurrido el plazo para hacerlo, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias adoptará resolución.

En los demás casos, la SEFYC procederá a notificar a los imputados la apertura del sumario en el domicilio que los sumariados hubieran constituido ante la SEFYC o en el que fundadamente corresponda. En la primera actuación que tenga en el sumario, el sumariado o su apoderado deberán denunciar su domicilio real, acompañar fotocopia de su DNI y constituir domicilio electrónico. Si se desconociera el domicilio de los sumariados, las notificaciones se efectuarán mediante edictos.

El plazo para tomar vista, presentar descargos y ofrecer pruebas será de diez días. La vista conferida deberá tomarse en dependencias del BCRA, y su plazo se amplía en los casos donde el sumariado se encuentre domiciliado fuera de un radio de cien kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento y, en su caso, del contenido del sobre cerrado si este se empleare, pudiendo realizarse: a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal o autorizado al expediente; b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo; c) Por cédula; d) Por telegrama con aviso de entrega; e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; f) Por carta documento; g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite. h) Por notificación al domicilio electrónico.

Todos los plazos se computan en días hábiles bancarios vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y son perentorios e improrrogables.

En el momento de deducir los descargos y alegar las defensas pertinentes, se deberá ofrecer toda la prueba que se pretenda producir y acompañar la documental de que se disponga. La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente, la que deberá efectuarse dentro de un período de quince días, y rechazará fundadamente la que se estime inconducente. La resolución que denegare prueba será recurrible únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF.

La prueba de informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones, su diligenciamiento estará a cargo del oferente y deberá procurarse su producción dentro del término acordado.

Cuando en la prueba ofrecida se incluya la de testigos, en el momento de deducir los descargos deberá agregarse el pliego o cuestionario a tenor del cual se pide que sean interrogados los testigos ofrecidos, cuyo número ofrecible es limitado por la norma.

La prueba pericial será admitida cuando, a juicio del BCRA existieran -respecto de la documental- acompañada dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio.

Una vez producidas todas las pruebas se dictará el auto de clausura del período correspondiente, a partir de lo cual los sumariados, dentro del plazo de diez días, podrán presentar alegatos sobre las pruebas ofrecidas y producidas durante la tramitación del sumario.

Cuando de la actividad sumarial o de inspección, o de cualquier otra área preventora, surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas: a) se las incorporará al sumario como ampliación de cargos o como modificación de los ya sumariados; o, b) a instruir un nuevo sumario por expediente separado.

Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran conducentes y practicadas todas aquellas diligencias y actuaciones que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y ele-

mentos de juicio, la SEFyC a través de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero producirá el Proyecto de Resolución en el que se formulan las conclusiones que resulten de lo actuado.

Cabe aclarar que a partir del 1/2/2022 los sumarios tramitan en su totalidad en forma digital, mediante el aplicativo de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Todas las actuaciones de los funcionarios intervinientes serán realizadas en el sistema GDE y suscriptas mediante firma electrónica, con la excepción de las resoluciones del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, las que serán suscriptas mediante firma digital.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dictará la resolución que implique la conclusión del sumario, la cual será notificada a los sumariados o a los apoderados, en su caso. Una vez abierto el sumario, si se dispusiese su archivo antes del dictado de la resolución final, dicha resolución deberá ser emitida por el funcionario señalado.

## 7. VÍAS RECURSIVAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la LEF serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicables la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario.

Las sanciones de llamado de atención y apercibimiento previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 41 de la LEF sólo son recurribles por revocatoria ante el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En cambio, las sanciones de multas; inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria; inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en LEF y de revocación de la autorización para funcionar a las que se refieren los incisos 3), 4),

5) y 6), respectivamente, del citado artículo son apelables, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

En el caso del inciso 6), hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el BCRA dentro de los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

## **8. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DE LAS SANCIONES DE MULTA**

A solicitud de las personas humanas y/o jurídicas sancionadas con multas, el BCRA podrá otorgar facilidades de pago en los siguientes casos:

- En el caso de entidades financieras comprendidas en el ámbito de contralor del BCRA, cuando acrediten fundadamente que la multa genera un defecto en la integración de la exigencia de capital mínimo.

- En el caso del resto de personas humanas o jurídicas sancionadas por su actuación en entidades financieras o cambiarias.

- En el caso de personas humanas o jurídicas no sujetas al contralor del BCRA, siempre que no se refiera a sanciones impuestas en virtud del artículo 38 de la LEF. (operaciones de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros sin contar con autorización).

Las solicitudes al efecto deberán presentarse ante la Gerencia Principal de Asuntos Legales dentro de los cinco días hábiles desde la notificación fehaciente de la multa impuesta, acreditando con la presentación el depósito del 10% del monto de la sanción a través de transferencia bancaria, más un cargo por gastos administrativos, que será equivalente al 0,5% del monto de la sanción.

El depósito será imputado al pago de las últimas cuotas y, en los casos de desistimiento posterior de la solicitud o de no concretarse el acuerdo de facilidades, a reducir el monto adeudado.

La Subgerencia de Control de Fideicomisos instrumentará el compromiso de pago del interesado, el que deberá ser aprobado por la Gerencia Principal de Asuntos Legales. Si existieren acciones judiciales para el cobro de la multa en trámite, el acuerdo deberá ser presentado para su homologación judicial.

Las facilidades previstas constan de hasta treinta y seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas y, salvo expreso reconocimiento de la obligación con aptitud para interrumpir la prescripción, no se otorgarán facilidades por un número de cuotas que superen el plazo de tres años para la prescripción de las multas previsto en el artículo 42 de la LEF.

El procedimiento de facilidades de pago es facultativo e instituido en beneficio del sancionado, a efectos de facilitarle el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta. Por esa razón, en caso de haberse iniciado la ejecución fiscal, el primer efecto será su suspensión.

Toda solicitud que implique espera, pago con títulos u otras especies, quita, diferimiento de inicio de acciones judiciales y, en general, cualquier tipo de propuesta que no se ajuste estrictamente al régimen de facilidades de pago ni fuere de pago total al contado, será rechazada sin más trámite, dándose intervención a la Gerencia de Asuntos Legales en lo institucional o a la Gerencia de Asuntos Judiciales en lo Penal, dependiendo ello de la naturaleza de la multa de que se trate, a los fines de la ejecución judicial de la multa impuesta.

Cuando ya se hubiese iniciado la ejecución judicial para el cobro de la multa, será condición para el otorgamiento de facilidades, que el ejecutado asuma la totalidad de los costos y costas de ese juicio. En tal caso se mantendrán las medidas cautelares que se hubieren trabado, hasta que se dé íntegro cumplimiento al plan de facilidades otorgado.

La solicitud de facilidades de pago y la asunción de los compromisos pertinentes según este régimen respecto de las multas impuestas por el desempeño de las tareas de auditoría externa (artículos 41 y 42 de la L.E.F.) deberán ser suscriptas por el sancionado y sus fia-

dores solidarios, conforme a lo establecido en las “Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras”.

## 9. DIFERENCIAS ENTRE LAS INFRACCIONES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias también le compete instruir los sumarios para investigar las infracciones a la ley y normas de cambios, y en el caso de comprobar que se ha cometido una infracción, enviar las conclusiones a la justicia penal para la aplicación de las sanciones que los jueces determinen.

Es decir, que se trate de infracciones a las normas financieras o infracciones a las normas cambiarias, en ambos casos, corresponde a la Superintendencia instruir un sumario en el que se reconozca al imputado el ejercicio de su derecho de defensa, que supone -como mínimo- la necesidad de que se la haga una acusación clara y concreta, la posibilidad de hacer su descargo, ofrecer la prueba conducente para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan y alegar acerca del mérito de la prueba producida.

La diferencia entre los sumarios por infracciones a las normas financieras y a las cambiarias consiste en que el Superintendente es competente para poner fin al sumario financiero mediante el dictado de una resolución fundada, ya sea absolviendo a las entidades y/o personas inicialmente imputadas o aplicándoles una sanción leve o grave (conforme lo señalado en el punto 4. Precedente) e incluso proponer la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sanción que es facultad del Directorio disponer.

En cambio, en los sumarios por infracciones a la ley y normas cambiarias la competencia de la Superintendencia está limitada a la instrucción de un sumario en el que también se debe garantizar a los imputados el derecho de defensa. Si de la investigación resulta que no hubo una infracción al régimen de cambios debe disponerse el archivo. En cambio, si se comprueba la existencia de una infracción, se deben enviar las actuaciones a la justicia penal, que es la que determina las responsabilidades y decide la sanción que corresponde

aplicar, que puede consistir en:

- a) una multa de hasta diez veces el monto de la operación en infracción la primera vez;
- b) prisión de uno a cuatro años en el caso de primera reincidencia o una multa de tres a diez veces el monto de la operación en infracción;
- c) prisión de uno a ocho años en el caso de segunda reincidencia y multa de diez veces el monto de la operación en infracción;
- d) si la multa impuesta en un caso que se trata de la primera vez no hubiese sido superior a tres veces el monto de la operación en infracción, la pena privativa de libertad referida en b) será de un mes a cuatro años.

En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjuntamente, suspensión hasta diez años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta diez años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios;

Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, la persona de existencia ideal también será sancionada.

La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible.<sup>8</sup>

En ambos casos, entonces, la Superintendencia instruye los sumarios,

<sup>8</sup> Lo dicho resulta de los artículos 2 y 8 de la Ley Penal Cambiaria 19.539.

pero como ya dijimos sólo puede aplicar sanciones en los financieros.

La diferencia se debe fundamentalmente a razones de política legislativa y económica que llevaron a que el incumplimiento a las normas financieras sea considerado como una infracción administrativa susceptible de ser investigada y sancionada por un órgano administrativo sujeto a control judicial suficiente y, en cambio, el incumplimiento a una norma cambiaria sea considerado un delito que sólo puede ser penado por los jueces.

La diferencia entre la naturaleza jurídica de la infracción administrativa y del ilícito penal es importante no sólo por el distinto ámbito en el que se aplican las penas (administrativo o penal) y a su naturaleza misma (administrativas o penales), sino también porque de ello dependerá la aplicación más o menos estricta de los principios del derecho penal, como los de tipicidad, legalidad -no analogía-, defensa en juicio, *non bis in idem*, principio de inocencia y retroactividad de ley más benigna, lo que, a su vez, incidirá en la validez y eficacia de esos procedimientos, que podrían ser afectados por la no aplicación estricta de esos principios.

## 10. DIFERENCIA DE LAS SANCIONES CON OTRAS MEDIDAS DE SUPERINTENDENCIA

Las sanciones aplicadas por el Banco Central en ejercicio de sus facultades sancionatorias no deben ser confundidas con otras medidas que puede adoptar ese organismo a través de la Superintendencia o de su Directorio, las que, pese a derivarse también de incumplimientos normativos y aun cuando puedan tener un concreto impacto patrimonial negativo en las entidades financieras, tienen una naturaleza jurídica, una finalidad y un procedimiento de aplicación distintos al sancionatorio.

Algunos ejemplos de esas medidas distintas a las sancionatorias sancionatorias son:

a) Los cargos que deben abonar las entidades financieras por las deficiencias/excesos en que incurran respecto de algunas relaciones técnicas (efectivo mínimo, liquidez, graduación de crédito, etc.).

Ese cargo, en general es proporcional al valor del defecto o desfase ocurrido y es cuantificado de manera tal que a ninguna entidad fi-

nanciera le resulte ventajoso tener defectos de capital o liquidez o ampliar sus créditos más allá de lo dispuesto por la autoridad monetaria.

Según la jurisprudencia y la doctrina los cargos cumplen una función persuasiva, intimidatoria, ejemplificadora, y son un instrumento de regulación de la actividad financiera, sin el cual la policía financiera, es de presumir, vería seriamente limitado su arsenal coercitivo.

Al respecto se ha dicho que no cabe asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras deben abonar las entidades por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, y que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con ese carácter, para cuya aplicación no requieren de la instrucción de un sumario previo.

Los cargos son correctivos de aplicación inmediata que todo sistema financiero requiere y pueden ser dinerarios o consistir en restricciones (naturalmente gravosas) a las oportunidades de negocios. Su aplicación corresponde por el simple incumplimiento de determinadas normas<sup>9</sup>.

b) La suspensión de las operaciones de una entidad financiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central, pueden disponer el Superintendente por un máximo de treinta días y el Directorio por otros noventa. La aplicación de esta medida, pese a que puede ser dispuesta por la existencia de incumplimientos a las normas en las que se establecen ciertas relaciones técnicas, en especial, las de liquidez y solvencia

9 Por ejemplo, en las normas sobre graduación del crédito, se prevé que el “incumplimiento determinado originará el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito un importe equivalente al 150% del exceso a la relación a partir del mes en que quede firme, mientras subsista el incumplimiento y, adicionalmente una vez regularizado, por una cantidad de meses igual al número de períodos durante los cuales se verificó el incumplimiento detectado por la Superintendencia”. Tampoco se prevé un cargo en dinero ante el incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas.

que deben cumplir las entidades financieras, persigue una finalidad protectora o precautoria, es decir, distinta a la disuasiva o persuasiva o sancionatoria.

En efecto, las finalidades que se persiguen con la adopción de una medida de suspensión de las operaciones de una entidad financiera, son las de:

- 1) Impedir una probable corrida de los depositantes o el “vaciamiento” por parte de sus dueños y/o administradores.
- 2) Restringir las operaciones de la entidad, que podrá seguir desarrollando solo aquellas expresamente autorizadas (cobro de créditos y de servicios) o las que revisten naturaleza alimentaria (pago de salarios y haberes previsionales).
- 3) Preservar el valor de sus activos.
- 4) Buscar soluciones por parte de la entidad suspendida y, paralelamente, dar inicio a la búsqueda de alternativas de reestructuración o resolución bancaria.

c) La reestructuración de las entidades financieras en defensa de los depositantes, solución que en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras puede disponer el Directorio del BCRA, que no se dispone con un fin persuasivo, disuasivo o sancionatorio, sino en defensa del crédito y de los depósitos bancarios.

La resolución o reestructuración bancaria ha sido definida como el conjunto de procedimientos y acciones llevados adelante por las autoridades de regulación y supervisión bancaria para resolver la situación de un banco inviable, por lo que su aplicación se diferencia claramente de las medidas que esas mismas autoridades pueden tomar en ejercicio de facultades disciplinarias.

d) La revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras puede disponer el Directorio del Banco Central cuando, por ejemplo, se encontraran afectadas la solvencia y/o liquidez de la entidad y, a juicio del Banco Central, no pudiera resolverse por

medio de un plan de regularización y saneamiento<sup>10</sup>; o haberse producido un cambio sustancial de las circunstancias esenciales tenidas en cuenta para acordar la autorización y/o el incumplimiento del objeto<sup>11</sup>, también tienen una finalidad distinta a la que se persigue con el ejercicio de facultades sancionatorias.

Sin embargo, pese a no ser necesario para disponer esa medida de revocación la previa instrucción de un sumario, sí es imprescindible otorgar previamente a las entidades que puedan verse afectadas el derecho a ser oídas o derecho de defensa, bajo pena de nulidad.

e) La exclusión de los registros de Auditores, Transportadoras de Caudales, Proveedores no financieros de crédito y Proveedores de Sistemas de Pago, entre otros, que puede disponer el Banco Central e implican el cese temporario o permanente del desarrollo o ejercicio de la actividad cuyo ejercicio está condicionado a la permanencia en esos registros.

La exclusión de dichos registros es una medida distinta y sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Banco Central en ejercicio de sus facultades disciplinarias, como se deja expresamente señalado en los textos ordenados de las normas en las que se regulan esas actividades<sup>12</sup>.

## **11. LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO NO ES EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PUDIERA ATRIBUIR EN OTROS ÁMBITOS.**

La responsabilidad en el ámbito sancionatorio a cargo del Banco Central no es excluyente de otras responsabilidades que se pueden investigar y determinar en otros ámbitos (penal, civil y disciplinario/laboral) frente a los cuales no regiría el principio *non bis in idem*.

<sup>10</sup> Artículo 44, inciso c), L.E.F.

<sup>11</sup> Artículo 15, segundo párrafo, L.E.F.

<sup>12</sup> Disponibles en [www.bcr.gov.ar/SistemaFinanciero/MarcoLegalNormativo/Ordenamientosyresúmenes](http://www.bcr.gov.ar/SistemaFinanciero/MarcoLegalNormativo/Ordenamientosyresúmenes)

Concretamente, en el 41 de la LEF se dice que “si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio público fiscal.

Valen como ejemplos las infracciones de “violación de secreto bancario” que es infracción financiera, delito, incumplimiento laboral y hacen susceptible al infractor de ser civilmente demandado por reparación de perjuicios; y la de “realización de intermediación financiera sin contar con la previa autorización del Banco Central” que es una infracción financiera y un delito y, en consecuencia, son susceptibles de generar responsabilidad y sanciones o condenas en distintos ámbitos.

## 12. CONCLUSIÓN

El propósito de este trabajo fue abarcar el abanico de las facultades que el plexo jurídico pone en cabeza del Banco Central de la República Argentina, como organismo regulador y fiscalizador del sistema financiero y cambiario, dotándolo de las herramientas necesarias para que pueda cumplir con sus funciones.

Como quedó expuesto, el BCRA y la SEFyC tienen a su alcance diferentes medidas de distinta gradación, proporción y eficacia para atender determinadas situaciones de incumplimientos normativos que pueden verificarse por parte de las entidades, sin que su aplicación suponga una sanción.

En cambio, frente a otro tipo de transgresiones a la normativa financiera, hemos visto que el ordenamiento jurídico le otorga al BCRA facultades sancionatorias y que éstas deben sujetarse al principio de legalidad, y que las sanciones que se apliquen deben ser la resultante de un procedimiento reglado que asegure a los administrados alcanzados por la fiscalización el respeto de las garantías del debido proceso adjetivo. Ello, sin perjuicio del control judicial suficiente en cabeza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para las sanciones de mayor gravedad.

Los fallos de las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones que resolvieron apelaciones planteadas por los sancionados en sumarios que fueron sustanciados y resueltos con aplicación del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” establecido en 2017 permiten inferir que el BCRA está transitando un sendero correcto en la materia.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALVAREZ AGUDO, Graciela y RIVA, Jorge L.; “Régimen penal de cambios en la operatoria de comercio exterior”, AdHoc.
- BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; “Marco Legal del Sistema Financiero”, Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias.
- BARREIRA DELFINO, Eduardo A.; “Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina. Ley 24.144 modificada por la ley 26.739. Comentada. Anotada”. Hammurabi. José Luis Depalma Editor.
- BONZÓN RAFART, Juan Carlos; “Derecho Penal Cambiario”. Errepar S.A.
- BUTELER, Alfonso “Límites de la potestad sancionatoria de la administración”, La Ley, 30.12.2010
- COLECCIÓN LEYES EXPLICADAS; “Reforma de la Carta Orgánica del BCRA en sus aspectos relacionados con la inclusión social. Ley 26.739”. Editorial de la Imprenta del Congreso de la Nación.
- RECIO, José N. y VILLER, Julio A.; “El Banco Central y la intermediación financiera. Límites de su competencia”. Depalma
- SANGUINETI, Juan Carlos “Impugnación y control judicial de las sanciones administrativas”. <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/400.pdf>